

SIMON
ZAVALA
GUZMAN

"LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL ECUATORIANO"

Nuestro Código Civil no nos da una definición clara de lo que significan los alimentos. Se refiere a ellos cuando los clasifica en Congruos y Necesarios, pero de una manera vaga, Prácticamente para dejar entrever el concepto de alimentos, el Código presupone el dado por la doctrina. Quizás en esto, el Código de Menores vigente, se refiere en forma más concreta al significado de los alimentos, aunque desde el punto de vista de los obligados a prestar alimentos por ley y en forma por demás reducida; ya que sólo se remite al padre o madre como sujetos de la obligación de alimentos para con sus hijos. En el Capítulo IV denominado "De los Alimentos", Art. 59, el Código de Menores nos dice lo que sigue:

Art. 59 "El padre y la madre tienen obligación de proporcionar alimentos a sus hijos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica".

Cuando nos referíamos al concepto de los alimentos que la doctrina nos da, manifestábamos que los alimentos tienen la finalidad de dar todo aquello que es necesario para poder subsistir y atender las exigencias diarias, en fin, todo lo que es indispensable para la conserva-

ción de la vida y la supervivencia de una persona, o sea: la alimentación propiamente dicha o nutrición biológica que a su vez comprende comida y bebida, el vestuario, la habitación y la atención médica en caso de enfermedad. Este era el concepto que tenían los juristas romanos y las Leyes de Partidas, que aún se conserva en las Legislaciones contemporáneas.

Ahora bien, nuestro Código de Menores en el inciso 2do. del artículo que acabamos de ver, nos trae el concepto romanístico. Se refiere a la **obligación alimentaria**, la que comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, o sea comida y bebida, luego la habitación, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad y la educación. Aquí se incluye un elemento que es la educación, cosa lógica y natural en los momentos actuales, si comprendemos que es obligación moral de los padres el tratar de dar una educación integral a sus hijos. Innegablemente, este nuevo elemento se refiere a determinadas personas dentro de las que mantienen la relación alimenticia, sean como deudores o acreedores. El Código Civil también indica que tanto los alimentos congruos como los necesarios implican la obligatoriedad de proporcionar al alimentado menor de diez y ocho años la educación aunque esta se reduzca solamente a la

enseñanza primaria. El inciso 4to. del Art. 369 del Código Civil vigente nos expresa:

Art. 369 Inc. 4to. "Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de diez y ocho años, cuando menos, la enseñanza primaria".

De lo que desprendemos que nuestra legislación civil, ratifica los conceptos del Derecho Romano, estableciendo el mismo objetivo y significado para la obligación de alimentos y sumando un nuevo elemento que es el de la educación reducida a la etapa primaria para el alimentado menor de diez y ocho años, cuando la prestación viene de parte de sus padres, abuelos o hermanos.

Pero he aquí que el Legislador en un deseo de hacer práctica esta intención y concepto de los alimentos —al menos así lo entendemos— lo convierte en una cantidad de dinero que debe ser entregada, por parte del deudor, mensualmente, al que ha justificado su reclamo. Quizás lo hizo pensando en que todos aquellos objetivos que persigue la prestación de alimentos tienen que ser reducidos a una cantidad de dinero, porque si no corren el peligro de quedar en el plano del mero enunciado, de lo subjetivo, habida cuenta de que son un conjunto de finalidades y, así como podría cumplirse una a lo mejor otra no podría cumplirse. Entonces, cuando la ley habla de una pensión alimenticia que tiene que ser generalmente (ya vamos a ver que la obligación alimenticia también puede comprender un derecho de usufructo, uso, etc.) una mensualidad en dinero, pretende compensar dichas finalidades con esta cantidad, para que el alimentado pueda atender a su subsistencia.

Los alimentos en nuestro Código Civil, al igual que en la doctrina, aunque no en forma expresa sino tácita, se dividen en alimentos legales y voluntarios.

CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS LEGALES: CONGRUOS Y NECESARIOS

Como hemos visto, tanto alimentos legales como Voluntarios son establecidos expresamente por la ley pero tienen un origen diferente: los legales, de la solidaridad y parentesco entre los miembros del núcleo de familia, y de la gratitud para con el donante cuantioso; los voluntarios, de la voluntad del testador o del donante. Remitiéndonos a nuestro Derecho Civil, los Alimentos Legales son de dos clases: CONGRUOS Y NECESARIOS.

Art. 369 C. C. "Los alimentos se dividen en Congruos y Necesarios".

CONGRUOS son aquellos que permiten al alimentado subsistir modestamente, de acuerdo a su posición social. El mismo artículo 369 del Código Civil vigente, en su inciso segundo, nos hace conocer lo que son los alimentos Congruos:

Art. 369 C. C. Inc. 2do.: "Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social".

Este concepto de nuestra ley es un tanto forzado y ampuloso, porque está señalando una diferenciación social entre quienes tienen que recibir los alimentos. Claro que para objetivizar la obligación alimenticia se determina una pensión de acuerdo a las posibilidades económicas del alimentante; pero el concepto de la obligación alimenticia es uno solo, se trate de quién se trate. Aquí la ley quiere que aquellos que se encuentran sin los medios necesarios para subsistir tengan el auxilio de sus familiares, y la medida de esa subsistencia está dada por la capacidad económica del alimentante mas no por la posición social del mismo. Qué pasaría en el caso de un individuo acostumbrado a vivir en

un nivel económico alto, si la persona obligada a darle los alimentos hubiese caído en desgracia? No podría, efectivamente y en forma real, dar los medios necesarios para que ese individuo pueda "modestamente" vivir como antes había vivido. La ley debería expresar que los alimentos congruos son aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, y nada más, sin que esto signifique por consiguiente, que el individuo pierde su derecho a vivir con decoro, decencia y como a bien tuviere.

JURISPRUDENCIA: 1ro.) "La pensión provisional, por lo mismo que tiene ese carácter, ha de guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario sin atender al futuro; 2do.) Asimismo debe ser proporcionada a la renta que goza el alimentante y a sus circunstancias domésticas; 3ro.) Los alimentos debidos por el padre, son los **CONGRUOS** que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social" Alimentos 217-70- Nelly Banda contra Guillermo Abad Murillo.—

15-III-70; 2da. Sala, Corte Suprema de Justicia.

"Jurisprudencia Civil" Dr. Gonzalo Merino Pérez.— Publicado por: Editorial Scorpio.— Guayaquil.— 1974.

Los alimentos Necesarios, son los que le permiten a una persona, recibir lo ínfimo, lo mínimo, para poder subsistir. El mismo artículo 369 del Código Civil, inciso 3ro., nos dice:

Art. 369 C. C. Inc. 3ro.: "Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida".

Aquí la ley en cambio, indica con suma claridad un límite del cual el alimentante no puede escapar. Tiene que, en cualquier circunstancia económica que mantenga, proveer al alimentado de los

medios mínimos para que él pueda subsistir.

Estos alimentos legales, tanto congruos como necesarios, conllevan también la obligatoriedad de proporcionar al alimentado menor de dieciocho años, cuando menos, la educación primaria.

Ahora bien, si el Código de Menores vigente, nos expresa taxativamente que la obligación alimenticia comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia: alimentación, habitación, vestimentas, educación y asistencia médica; en qué queda el concepto de alimentos necesarios, que a su vez, comprende estrictamente el mínimo para la supervivencia de una persona? Particularmente creemos que estos alimentos necesarios tienen que comprender dentro de este mínimo, lo señalado por el Código de Menores.

JURISPRUDENCIA: "La pensión provisional de alimentos debe guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario, sin consideración a lo futuro. Asimismo, debe ser proporcionada a la renta del alimentante, a sus circunstancias domésticas y a las deudas que afectan su haber. **El padre natural debe alimentos necesarios**".

"Índice Alfabético de las Series Primera, Segunda y Tercera de la Gaceta Judicial", Tomo IX-S 3ra., Nº 123; Editorial Universidad Central, 1923.

Los Alimentos voluntarios pueden clasificarse de acuerdo a nuestra ley, en dos clases:

- a) Los que se dan por acto testamentario, y
- b) Los que se otorgan por donación entre vivos.

Esto se deduce del Art. 383 del Código Civil que dice:

Art. 383 C. C. "Las disposiciones anteriores, de este título (remitiéndose a los alimentos legales) no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en **testamento o por donación entre vivos**; acerca de los cuales, deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo".

El Art. 384 del mismo cuerpo legal:

"Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho a alimentos, se imputarán a la porción de bienes que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Y si las que se hacen a personas que por ley tienen derecho a alimentos, fueren más cuantiosas de lo que corresponde según las circunstancias, el exceso se imputará a la misma porción de bienes".

Lógicamente, del análisis de estos dos artículos se deducen las características de estas dos clases de alimentos voluntarios. Primeramente, como su nombre lo indica, estos alimentos tienen su origen en la voluntad del testador o del donante. Segundo, su cuantía, forma y duración también están determinados por la misma voluntad. Y por último, estos requisitos pueden cumplirse cuando el testador o el donante han dispuesto exclusivamente de lo que les pertenece. Salvo el caso en que el testador haya efectuado una asignación cuantiosa a alguna persona a quien por ley se deben alimentos, porque aquí el exceso debe imputarse a la porción de bienes. Y en el evento de que la asignación cuantiosa hubiera sido por donación entre vivos, también deberá procederse en igual forma, o sea imputando esa donación a la porción de bienes de libre disposición del donante.

ALIMENTOS PROVISIONALES Y CASI DEFINITIVOS

Se entiende que aquél que reclama alimentos, lo hace porque no tiene los medios suficientes para poder subsistir. De allí que, cuando concurre ante los Jueces competentes con su reclamación, éstos pueden ordenar que se den provisionalmente los alimentos siempre y cuando encuentren un fundamento razonable en dicha reclamación, sin perjuicio a su vez, de que estos alimentos sean restituidos en el caso de no existir al final de la litis, argumentos legales para el reclamo. Inclusive dentro del procedimiento a seguirse en el juicio de alimentos, una vez presentada la demanda de alimentos, el Juez, da un término de cuatro días para que el demandado fije la cuantía de sus bienes y la parte actora su derecho, y luego de este término, fija la pensión provisional. Este procedimiento sumarísimo, lo hace con el objetivo de defender los intereses del que reclama los alimentos, debido a la urgencia que tiene de medios para subsistir y a la situación difícil por la que atraviesa dentro de la convivencia social. Figurémonos que se plantea el reclamo, y pasa mucho tiempo hasta que se expida la correspondiente resolución que ordene la prestación de alimentos; tiempo en el que, el reclamante se ve en una verdadera situación de desesperación personal. Cómo puede subsistir durante este tiempo? El Art. 373 del Código Civil expresa:

Art. 373 C. C. "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable sin perjuicio de la restitución, si la persona a quién demanda obtiene sentencia absolutoria".

Y el artículo 377, Inc. 1.º, dice:

Art. 377 C. C. Inc. 1ro.: Los alimentos se deben desde la primera demanda y se pagarán por mesadas anticipadas”.

Vemos claramente que presentado el reclamo y, existiendo fundamento razonable, a criterio del Juez, éste fija una pensión provisional de alimentos. Es de carácter provisional, porque en realidad hasta que se termine la litis y se justifique el derecho del peticionario, no puede hablarse de una pensión definitiva. Definitiva en el derecho de recibirla y en la obligación de darla, mas no en la cuantía, ya que ésta se encuentra sujeta a una serie de circunstancias personales del alimentante. Dentro del procedimiento y, después de que el Juez ha señalado la pensión provisional, las partes pueden sustanciar en juicio ordinario la fijación de una pensión definitiva, pero en lo real, esta con relación a la cuantía, nunca es definitiva a no ser que las condiciones económicas del deudor de alimentos se mantengan toda la vida. Nos parece una incongruencia el que la ley, establezca que a través del procedimiento o juicio ordinario, se debe fijar una pensión definitiva, porque es atentatorio contra el mismo derecho del alimentante como del alimentado, ya que ninguno a su vez, en un momento en que las condiciones económicas del deudor varíen, sea en forma favorable o desfavorable para él, pueden solicitar el aumento o la rebaja de la pensión de alimentos. Por esta razón es que tenemos que hablar de una pensión provisional y una pensión definitiva, en el aspecto del Derecho de alimentos y su obligación correlativa, y de una Pensión Provisional y una Casi definitiva con relación a la misma cuantía. Sobre este último punto, tenemos que la cuantía de la pensión alimenticia no puede en ningún momento, y ya lo comentamos anteriormente, ser fijada definitivamente en su valor monetario. Varía de acuerdo a la situación económica personal del que debe los alimentos. En un momento dado, esta situación puede serle favorable y, el

Juez, previa petición del alimentado, y encontrando justificación en la misma, puede aumentar la cantidad de la pensión alimenticia. En otro momento, la situación le puede ser absolutamente desfavorable, pudiendo en este caso el alimentante solicitar la disminución de la pensión y, una vez justificada la petición, conseguir la disminución de la pensión alimenticia, por parte del mismo Juez.

El art. 166 del Código de Menores vigente, nos aclara esta consideración al decir:

Art. 166: “El Tribunal de Menores podrá reformar la pensión alimenticia, rebajándola, aumentándola o suspendiéndola, si hubiere fundamento para ello”, inc. 1ro.

JURISPRUDENCIA:

ALIMENTOS: “Si la cantidad mensual señalada por alimentos, no se relaciona legalmente con el sueldo que percibe el alimentante, que es la única fuente de deducción de pagos que ha sido señalada al Juez por el alimentario, como de conformidad con el art. 3ro. de las reformas de 1921 al Procedimiento Civil, precepto que expresa, y fundamentalmente invoca el recurrente, no se puede embargar una cuota mayor que la del tercio al tratarse de un sueldo entre ciento y trescientos sucres sin la intención de dejar fijo el máximo o mínimo de una pensión congrua, debe ceñirse a la tercera parte del sueldo actual del referido alimentante, la pensión alimenticia mensual. **Es ilegal fijar un punto cualquiera como límite de duración del servicio alimenticio así rectificado; pues, el depende de los hechos que siendo capaces de motivar cambios en la pensión, pueden haber ocurrido mientras la causa ha esperado resolución de las Cortes, ya que, tales hechos,**

han debido y debieran ser apreciados en sí mismos y en consecuencias por el Juez de Primera Instancia; quién, aunque no haya declarado nada pertinente al punto de conceder el recurso, no pudo desprenderse de la constante actualidad de su jurisdicción, teniendo en cuenta que los fallos de la Corte Superior y Suprema debían concretarse a la situación jurídica de las partes, el momento de fijarse el incidente subido en grado; siendo por lo mismo, el presente fallo de tercera instancia extraño a los que hubiese pronunciado el alcalde mientras pendía el recurso con su efecto devolutivo, confirmandose eso sí, el fallo de segunda instancia en cuanto deniega la cesación tampoco en expresión numérica, por no haber razón para ello”.

GACETA JUDICIAL, V Serie, Nº 132; “Prontuario Alfabético de la Gaceta Judicial, Cuarta y Quinta Series en Materia Civil”, Dr. Antonio G. Serrano; Editora Sol, Cuenca, 1970.

ALIMENTOS: “La pensión provisional de alimentos, por lo mismo que tiene ese carácter **ha de guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario, sin consideración a lo futuro; asimismo, debe ser proporcionada a la renta del alimentante, a sus circunstancias domésticas y a las deudas que afectan su haber”.**

GACETA JUDICIAL, Serie III Nº 100 “Recopilación de Leyes y Códigos”, publicada por la Corporación de Estudios y Publicaciones; Editorial Artes Gráficas, Quito, 1970.

ALIMENTOS: “Las resoluciones que se pronuncian en materia de alimentos **no causan ejecutoria**, atento al contenido del Art. 785 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, las partes pueden hacer valer sus derechos ante el

Juez de Primera Instancia, según sea su situación económica”.

Alimentos 175-68, Dora Gladys de Ramsey contra José Ramsey. 19-VII-69, 2da. Sala, Corte Suprema; “JURISPRUDENCIA CIVIL”, Dr. Gonzalo Merino Pérez, Editorial Scorpio, Guayaquil, 1974.

ALIMENTOS: “CORTE NACIONAL DE MENORES.—Quito, a 26 de septiembre de 1973.— Las cuatro de la tarde.— VISTOS: Luis Hurtado ante el Tribunal de Menores del Guayas ha promovido un incidente de rebaja de pensión alimenticia que viene suministrando en favor de los menores Mariana y Carlos Hurtado Cantos, dentro del juicio que le siguiera Agripina Cantos.— Para resolver sobre este problema se considera: PRIMERO.— El recurso ha sido interpuesto en el término señalado por la ley, por lo que este H. Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.— SEGUNDO.— El Tribunal inferior no ha agregado como era su obligación, el cuerpo principal, con el objeto de conocer las bases que sirvieron para la fijación de la pensión alimenticia, así como las partidas de nacimiento de los menores alimentarios, que se presumen las adjuntaron.— Por ello, se insiste ante el Tribunal Inferior, para que en adelante agregue el expedientillo de aumento o de rebaja, al cuerpo principal.— TERCERO.— En el cuaderno de primera instancia, se observa que se han cumplido con las demás formalidades legales, por lo que, no existiendo motivos de nulidad, se declara la validez de este expedientillo.— CUARTO.— **Las pensiones alimenticias que se ejecutarían, conforme lo manda la ley, son susceptibles de aumento, disminución, suspensión o TERMINACION, de conformidad con las normas generales que rigen nuestro convivir,**



por ello es procedente el presente incidente de rebaja.— QUINTO.—

Durante la estación probatoria se ha demostrado que el alimentante es casado y tiene ocho hijos menores de edad, que se encuentran bajo su mantención.— SEXTO.— Es obligación conjunta tanto del padre como de la madre sufragar los gastos que demanden la atención de los hijos comunes.— Por estas consideraciones la H. Corte Nacional de Menores, confirma en todas sus partes la providencia dictada por el Tribunal de Menores del Guayas.— Notifíquese”.

Conviene analizar el artículo 166 del Código de Menores vigente, que acabamos de enunciar, ya que dentro de su texto existe un término que se va contra el principio general de que los padres tienen que atender los gastos que el desarrollo personal de sus hijos les impone, y que inclusive, puede dar oportunidad a que personas sin ninguna o poca responsabilidad se escuden en él para no cumplir su obligación alimenticia. El artículo señalado manifiesta que, una vez fijados los alimentos en favor de tal o cual menor, y, si sobreviniere una alteración —se sobrentiende que de carácter económico— en la condición del que la suministra como del que la recibe, el Tribunal de Menores, tiene la facultad para acordar la suspensión, reducción o aumento de la pensión de alimentos, de conformidad con las circunstancias. Principio ratificado por la sentencia de la Corte Nacional de Menores que hemos transcrito. Para el caso del que la suministra no tendríamos objeción, en los incidentes de aumento o disminución de la pensión de alimentos, debido a que las condiciones personales del deudor de alimentos puede variar favorable o negativamente. Pero en el caso de la suspensión, consideramos que es atentatorio el hecho de que se suspenda el pago de la deuda alimenticia; pues es lógico, que los padres sufraguen todos los gastos

que demande la crianza y educación de sus hijos, especialmente cuando éstos son menores de edad. No podemos concebir, en qué circunstancias el hijo, siendo menor de edad, podría variar su condición personal como para no necesitar la pensión alimenticia, ya que, ni en el evento de obtener un trabajo (sabemos cuáles son los trabajos que los menores pueden desempeñar) o recibir una donación en dinero o en bienes, podría hacerlo. Tal vez en el caso de adopción por parte de personas de medios económicos suficientes. Esto, para cuando son menores de edad, porque una vez cumplida la mayoría, las relaciones sobre alimentos deben regirse por las normas del Código Civil, correspondiéndoles a los alimentarios recibir sus alimentos por toda la vida, siempre y cuando se mantengan las motivaciones de la demanda, exceptuándose de esto, los varones que hayan cumplido su mayoría de edad, que no se encuentren imposibilitados corporal o mentalmente para trabajar y, que tengan derecho a los alimentos NECESARIOS.

Frente a este mismo punto y ya dentro del plano de la honestidad y responsabilidad personales, pueden, al amparo de esta disposición presentarse incidentes pidiendo la suspensión del pago de la pensión de alimentos, por parte de gentes inescrupulosas; las que, mediante pruebas fraudulentas, pueden también engañar al Juez o Tribunal, relevándose de la obligación. Se necesitaría de un examen prolijo, acucioso, detenido, hecho por los Magistrados, acerca de los fundamentos de la petición, de la veracidad de las pruebas y especialmente de los testimonios y documentos; de las circunstancias que rodean a los vinculados con el derecho y la obligación de alimentos, etc., para resolver en el sentido de suprimir el pago de alimentos.

Claro que es cierto también, que puede ser injusto el hecho de obligarle a una persona al pago periódico de una pensión de alimentos, cuando no tiene

siquiera para su propio sustento; y, peor todavía, ejercer contra él, la coerción del apremio personal cuando se encuentra en mora de las dos últimas pensiones. Pero se entiende que, en un noventa y nueve por ciento, los reclamos alimenticios de hijos contra padres, son absolutamente justificados y, que se trata de la supervivencia de un menor de edad, de un niño, que es hijo del requerido. Estaríamos en la situación de cuál de los dos está más próximo a perecer. Si aquél que es una persona madura, con posibilidades de poder trabajar de una u otra forma, en fin de defenderse y poder subsistir; o, si aquél, que es un niño todavía, sin medios para defenderse. El resultado es por demás conocido.

De allí que consideramos que este término de suspensión no debió ser incluido en el texto del artículo 166 del Código de Menores, ya que, no existiendo, queda en cambio, el mandato de que se paguen los alimentos por parte de alguien obligado jurídicamente; lo que, a su vez le impulsaría moral y legalmente, con obligatoriedad a buscar los medios de subsistencia para sí y sus alimentos, quedándole la facultad para solicitar la rebaja cuando lo estime oportuno.

DE LAS PERSONAS A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS.—EXCEPCION

Dice nuestro Código Civil, en el título XV, que las personas a quienes se deben alimentos, son las siguientes:

“Art. 367:

- 1.—El cónyuge
- 2.—Los hijos
- 3.—Los descendientes
- 4.—Los padres
- 5.—Los ascendientes
- 6.—Los hermanos
- 7.—El que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada”.

Si hemos manifestado que la prestación alimenticia nace y tiene su origen

en la solidaridad familiar, tenemos que expresar que en lo que respecta a los alimentos que se deben al cónyuge, estos se desprenden de la unión de los cónyuges a través del vínculo familiar que da nacimiento a la familia. Cuando analizamos el concepto de matrimonio, encontramos que una de sus finalidades esenciales es la de auxiliarse mutuamente durante toda la vida o durante el tiempo que existe el vínculo matrimonial. Entre las obligaciones y derechos de los cónyuges, la ley, a más de la obligación de guardarse fe, consagra la obligación de socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida así como el suministrarse recíprocamente lo necesario para llevar adelante el hogar común. Como directa consecuencia dentro de esta relación íntima y afectiva que mantienen los cónyuges, está la obligación de los alimentos para la subsistencia de uno de ellos que se halla en situación calamitosa y no puede sobrevivir por sí solo. Entonces es el otro quien debe acudir en su auxilio, de acuerdo a esos sentimientos de afectividad, humanidad y solidaridad. Claro Solar dice al respecto lo siguiente:

“El matrimonio no crea parentesco entre los cónyuges, pero establece entre ellos lazos más íntimos y de recíprocos intereses que es el cimiento fundamental de la familia”.

Por esta misma razón de unidad familiar, de comunidad de afectos y sentimientos, de recíproca demostración de cariño y absoluta intimidad, los cónyuges tienen la obligación —impuesta por la ley— de darse todo lo necesario para poder subsistir; mucho más todavía en el caso de separación. De allí que la ley, al determinar que se deben alimentos al cónyuge, lo único que hace es fijar positivamente estos principios de socorro y auxilio mutuo entre un hombre y una mujer que se han unido por medio del contrato de matrimonio. No dice nada para el caso de la unión libre de

un hombre y una mujer, entendiéndose que aquí no existe, mutuamente, la obligatoriedad de los alimentos.

En la eventualidad de haberse producido un matrimonio nulo, la norma legal, es que este surte todos los efectos civiles, con sus derechos y obligaciones inherentes, para el contrayente de buena fe y que con justa causa de error lo contrajo. Lo que comprende, dentro de estos derechos y obligaciones, el derecho y la obligación de alimentos para el cónyuge de buena fe, que precisamente, mantenga ese principio de buena fe. Al respecto, tenemos la disposición legal del Código Civil Ecuatoriano:

"Art. 94:
inc. 1,

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, surte los mismos efectos civiles, que el válido, respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, y respecto de los hijos, concebidos de dicho matrimonio. Pero dejará de surtir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges".

JURISPRUDENCIA

Alimentos:

"La mujer casada no tiene derecho de exigir alimentos al marido fuera del hogar conyugal, si no existe motivo que justifique la separación".

"Índice Alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial", Publicada en la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador. Tomo VII, S., 3ra., Nº 32.

Alimentos:

"La mujer debe recibir alimentos en casa del marido, mientras sub-

sista el derecho de éste, para obligarla a vivir con él; pero cuando el marido no tiene ni es apto para constituir hogar, la mujer puede exigirle alimentos, a pesar de estar separada de él".

"Índice Alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial", Publicado por la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador, Tomo III, S, 1ra. Nº 139.

Alimentos:

"La mujer ha de recibir en casa del marido los alimentos, mientras subsista el derecho que tiene para obligarla a vivir con él; derecho que se extingue cuando, de ejercerlo, estaría la mujer en peligro inminente de perder la vida. Mas si la mujer se separa arbitrariamente del marido, pierde la acción para pedir alimentos".

"Índice Alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial", publicado por la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador, Tomo III, S. 1ra. Nº 138.

Alimentos:

"Al no constar del proceso la separación de bienes de los esposos, hay que concluir que el marido administra los de la sociedad conyugal, y que, por lo mismo, no tiene derecho a ser alimentado por su mujer".

"Índice alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial", publicado por la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador, Tomo IV, S. 2da. Nº 40.

Alimentos:

"La prueba testimonial procurada por la demandante demuestra el abandono culpable del marido que ha formado otra familia, faltando a

los derechos de su legítimo hogar, por lo que, la demandante ha abandonado el hogar con justa causa y se ordena que el demandado le pase alimentos por mesadas adelantadas”.

“Prontuario Alfabético de la Gaceta Judicial, Cuarta y Quinta Serie en materia Civil”, Dr. Antonio G. Serrano, Editora Sol, Cuenca, Ecuador, 1970”.

Alimentos:

“Se concede alimentos a una mujer casada que ha abandonado el hogar, por cuanto considera la Sala que la separación “de orden familiar”, aunque no autorizada por el Juez, es justificable por cuanto se ha probado la actitud del marido extremadamente ofensiva y que ponía en peligro la vida misma de la mujer.

Corte Suprema, 5ta. Sala, Juicio Nº 19, Sentencia de 27 de abril de 1973.

“Fichero Jurídico Ecuatoriano”, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Alimentos:

“Por la confesión judicial del demandado se establece que éste jamás ha suministrado alimentos a su cónyuge, añadiendo que no está dispuesto a entregarle ninguna cantidad porque el matrimonio se celebró únicamente con el objeto de legitimar a la niña que estaba por nacer, y con la promesa del padre de la actora, de que se le conceda el divorcio sin ninguna exigencia económica ni de ningún otro tipo en cuanto nazca la criatura. Con esta confesión, el demandado no ha hecho otra cosa que demostrar plenamente que ha abandonado a su mujer, que ha incumplido con sus obligaciones legales. El matrimonio es un con-

trato solemne y el fundamento del demandado para justificar el abandono es inaceptable e improcedente, pues, ante la ley el contrato solemne del matrimonio no está sujeto a condición alguna”.

Corte Suprema, 3ra. Sala, juicio 136, Sentencia de 29 de mayo de 1973.

“Fichero Jurídico Ecuatoriano”, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones.

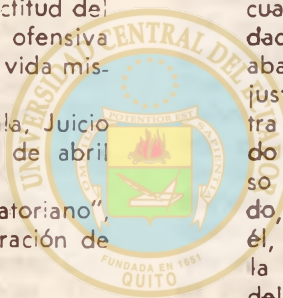
Alimentos:

“El inciso final del artículo 779 del Código de Procedimiento Civil lo que se limita a decir es que la mujer separada del marido, además de acreditar su derecho y la cuantía de los bienes del demandado, deberá probar, o que está abandonada de éste o separada con justa causa, o que éste no suministra los alimentos a que está obligado por ley. Así que tratándose del caso de la mujer separada del marido, o de la que sigue viviendo con él, el derecho a los alimentos que la ley establece, deriva siempre del incumplimiento total o parcial, por parte del marido de esta obligación legal. De manera que la falta del abandono por parte de Félix Palma, a su mujer, no puede privarle de su derecho a reclamar alimentos, si quien está obligado a prestarlos, no lo hace” primera Sala, Corte Suprema, 3 de septiembre de 1971, Alimentos, Cecilia Cervantes de Palma contra Félix Adalberto Palma Arzube.

“Jurisprudencia Civil”, Dr. Gonzalo Merino Pérez, Editorial Scorpio, Guayaquil, Ecuador, 1974.

Alimentos:

“Al decir el art. 360 del Código Civil, “que se deben alimentos” a las personas que en el se enumeran (hoy art. 367 c.c.) consagra el prin-



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

cipio de protección, que nace del derecho de familia. Y si las normas de este cuerpo de leyes regulan la cuantía de la prestación a que está obligado el alimentante, no quiere esto decir que la sola consideración de que la actora tenga una renta como producto de su trabajo, lo releve al cónyuge de la obligación de prestar alimentos en proporción a la ayuda requerida y que está obligado, por el artículo antes citado; 2do.—El propio demandado ha determinado el ámbito dentro del cual la actora desenvuelve su vida económica. Así dice en la letra d) de su escrito de fs. 4: "parece que la actora no ha perdido el sentido lógico al solicitar una pensión de un mil quinientos sucres, conociendo que en el Tribunal de Menores se ha fijado una pensión de un mil sesenta sucres". De donde se tiene que concluir que, si bien es verdad que el cónyuge reclama para sí dichos alimentos, también es cierto que son empleados en satisfacer sus necesidades y las de cuatro hijos menores, que se encuentran bajo su protección. Y es preciso dejar establecido que en la cantidad de un mil sesenta sucres, que dice que paga por alimentos para sus hijos (fs. 14) está incluido el subsidio familiar que por ley les corresponde a éstos y que no forman parte del patrimonio del cónyuge, cuando es obligado a pagar una pensión alimenticia para sus hijos, en estado de separación de los padres. Es decir, que el verdadero desembolso del demandado, es tan solo setecientos sucres, que constituye el cincuenta por ciento de lo que percibe la cónyuge como empleada del Ministerio de Finanzas, con que, por su parte, contribuye al bienestar de los cuatro hijos legítimos del cónyuge demandado".

Corte Suprema, 1ra. Sala, 1ro. de octubre de 1969, Juicio Graciela Terán contra César Alejandro Dávila.

"Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", D. Galo Espinoza, Quito, Ecuador, Editorial Don Bosco, 1974.

Alimentos:

"Los cónyuges están legalmente obligados a socorrerse y a ayudarse mutuamente, y el marido debe protección a la mujer, deber éste frente al cual hállase su derecho para obligar a la mujer a vivir con él, salvo causa razonable y proporcionada, calificada por el Juez (art. 135 del Código Civil de la nueva Edición). Por consiguiente, dentro de esta mutua y severa correlación de derechos y deberes, la mujer puede reclamar del marido la protección y ayuda que de él necesita, y por tanto lo que haya menester para su subsistencia, pero al mismo tiempo no puede separarse de él, ni dejar de vivir en su compañía, ni de seguirle donde quiera que traslade su residencia, salvo que una causa justa lo impida hacerlo, causa que para su validez y procedencia necesita ser calificada por el Juez. De este modo, la mujer que de otra forma se separa del marido —y que hasta hace poco, en la legislación anteriormente vigente, no podía hacerlo sino cuando el no separarse le hubiera acarreado peligro inminente a la vida— no se halla legalmente en aptitud de reclamarle el suministro de la protección y ayuda a que de otra manera habría tenido derecho, porque cesando, dentro de esta concatenación jurídica de exigencias y contraexigencias, una de las causas, cesa también la obligación recíproca. De aquí que la ley adjetiva civil re-

quiera en estos casos a la mujer separada del marido que, al proceder contra éste, prueba que está separada con justa razón, o que es él quien la ha abandonado, o que, dentro naturalmente de ese su estado de separación justificada, el marido no le suministra los alimentos que legalmente debe (art. 779 del Código de Procedimiento Civil), prueba, que, como de lo antes expresado aparece, la actora no ha podido suministrar, y sin que quepa suplir exigencia tan esencial de la ley, como aparecería insinuarlo el auto recurrido, y peor aún en materia tan fundamental, que dice relación al orden público, y de tanta trascendencia para el orden social, con un supuesto allanamiento, o conformidad del marido con la separación injustificada, deducidos de actos de mera tolerancia, inspirados quizás en sentimientos afectivos o de encomiable responsabilidad hacia la cónyuge o hijos separados".

Corte Suprema, 1ra. Sala, 11 de octubre de 1971, Juicio Fanny Calderón contra Dr. Raúl Vega. "Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", Dr. Galo Espinoza, Quito, Ecuador, Editorial Don Bosco, 1974.

Pero si entre un hombre y una mujer que no tienen parentesco de ninguna naturaleza, en el plano general, —existen matrimonios entre primos, etc.— y que se unen legalmente o de hecho por sentimientos afectivo-sexuales, se establece la obligación de auxiliarse en todos los pasajes de la vida, con respecto a los primeros, con mayor razón, cuando se trata de la relación de padres a hijos, porque ellos son la respuesta biológica y natural de esa unión. La ley actual, que como lo hacía anteriormente —hijos legítimos, naturales, etc.— dispone taxativamente el deber que tienen los padres, estén o no vinculados por el matrimo-

nio, de prestar a sus hijos los medios necesarios para que puedan subsistir y desarrollarse hasta el momento en que ellos lo puedan hacer por sí mismo. Esos medios necesarios son los que, por el concepto de la obligación alimenticia, comprenden la satisfacción de la alimentación como tal, habitación, vestuario, educación y asistencia médica en caso de enfermedad. En esta situación jurídica, ya no son solamente los sentimientos de afecto y solidaridad familiar, sino el amor filial de los padres para con sus hijos y los vínculos de parentesco. Es el deber moral de velar por la subsistencia de quienes son el producto de su propia sangre. Y este es un deber que a su vez revierte en la obligación de esos hijos para ayudar y socorrer a sus progenitores, cuando ellos ya no están en capacidad de salir adelante y autoabastecerse. Puede ser la ancianidad, o una enfermedad o un accidente o cualquier causa, la que no les permite conservar su vitalidad para enfrentar la realidad en la que se desenvuelven y obtener los medios de subsistencia. Por eso, también la ley, consagra la obligación de que los hijos salgan en auxilio de sus padres, como un deber de gratuidad para con ellos, supieron velar por su seguridad y su deber filial y moral para con quienes existencia. Esos padres, en una circunstancia dolorosa, tienen por mandamiento de la ley, el derecho de reclamar a sus hijos la ayuda necesaria para poder sobrevivir.

Tanto la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos, como la de éstos, así estén emancipados, de sustentar y procurar la supervivencia de sus padres, se encuentra, además de las disposiciones específicas referentes a los alimentos, estipuladas en otras disposiciones legales del Código Civil. Simplemente, son normas conexas que amparan este derecho mutuo de padres e hijos. Así tenemos el artículo 282 del Código Civil que señala:

"Corresponde de consumo a los padres, o al padre o madre sobre-

viviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

En el caso de separación de los padres por divorcio, la ley, en el afán de proteger a los hijos, determina que previamente a dictarse la sentencia que disuelve el lazo matrimonial, los padres deben arreglar lo atinente a la subsistencia de sus hijos. El art. 115 del Código Civil establece:

“Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trate de disolución del matrimonio por mutuo consentimiento.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el Juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el Juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del Juez, que den fundamento para la modificación”.

Y el artículo 107 del Código Civil:

“Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez Provincial les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósi-

to contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquellos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores adlitem, según el caso, cuya designación la hará el Juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el Juez concederá un término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

6.—En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el Juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondiera la guarda en su orden, según la regla del art. 411, pudiendo el Juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas esas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender a la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del Ministerio Público o de los

parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia. El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el Juez.

La sentencia, en cuanto resolviere sobre la educación de los hijos, será susceptible del recurso de apelación, pero sólo en el efecto devolutivo.

El Juez podrá, en todo tiempo, modificar la providencia en lo referente al cuidado, educación y alimentos de los hijos, aún cuando hubiere sido confirmada o modificada por el superior, siempre que, previa una tramitación igual a la que sirvió de base para la resolución primitiva, encontrarse suficiente motivo para reformarla. Esta providencia será también susceptible del recurso de apelación, que se lo concederá igualmente solo en el efecto devolutivo. El Juez para tramitar el divorcio y mientras se ventilare definitivamente la situación económica de los hijos, deberá señalar la pensión provisional con la que uno o ambos cónyuges han de contribuir al cuidado, educación y subsistencia de la prole común".

Art. 128 del Código Civil:

"La sentencia de divorcio no surtirá efecto mientras no se inscribiere en la Oficina de Registro Civil correspondiente.

La sentencia que admita el divorcio no se podrá inscribir ni surtirá efectos legales, mientras no se arregle satisfactoriamente lo relacionado con la educación, alimentación y cuidado de los hijos, en el caso de que estos particulares no se hubieren decidido en la audiencia de conciliación.

Para el efecto, el Juez convocará una Junta en la que volverá a buscarse el acuerdo".

Art. 288 del Código Civil:

"Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimiento de los hijos, corresponderán al sobreviviente, en los términos del inciso final del precedente artículo".

En el estado de Separación Conyugal Judicialmente Autorizada, la ley ha previsto que la situación de crianza, alimentación, educación y en general, subsistencia de los hijos comunes, sea determinada de conformidad con las reglas establecidas para el divorcio. En forma expresa lo dispone el Art. 225 del Código Civil que dice:

"Son aplicables a la Separación Conyugal las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: desde el 106 hasta el 118 inclusive, con las diferencias establecidas en el Art. 226, excepto el ordinal 5to. del Art. 107; son también aplicables los Arts. 123, 124, 125, 128, 237, 238 y desde el Art. 250 hasta el 256 inclusive".

Y para el evento de los hijos concebidos dentro del matrimonio, o de los hijos concebidos fuera de matrimonio pero reconocidos voluntariamente por ambos padres o declarados judicialmente hijos de ambos padres, la ley nos da un concepto más amplio de lo que debe significar la prestación alimenticia, cuando ya no solo se circunscribe a fijarle a uno de ellos esa obligación, sino que la traslada a la sociedad conyugal, dejando a salvo, el cumplimiento de ella, cuando el hijo posee bienes propios. El Art. 287 del Código Civil dice:

"Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, per-

tenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

Si la mujer está separada con autorización judicial, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el Juez designare.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de tales bienes, conservándose íntegros los capitales, en cuanto sea posible.

En el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres, o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, fijando el Juez, de ser necesario, la contribución de cada uno de ellos. Pero se aplicará también en este caso, lo previsto en el inciso anterior".

Y, lo ratifica el Art. 171 del mismo Código Civil:

"La sociedad está obligada al pago:

5.—Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquier otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá el Juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge".

Tenemos que tomar en cuenta también que, en un momento determinado,

puede producirse un conflicto de leyes, que aparentemente produzca una confusión en lo relativo a los alimentos que deben proporcionarse a un hijo. La ley, en forma restringida, aclara esta situación con respecto a los derechos de ese hijo, pero en ningún instante se refiere a la misma posibilidad que pueda presentarse con relación a las otras personas a quienes legalmente se deben alimentos. En el primer caso, tenemos la norma del Art. 7, numeral 5, del Código Civil que dice:

"La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes:

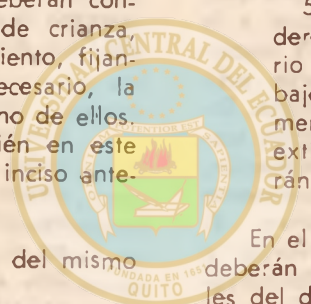
5º El hijo que hubiera adquirido derecho a alimentos bajo el imperio de una ley, seguirá gozándolos bajo el de la que se dé posteriormente. Pero en cuanto al goce y extinción de ese derecho se seguirán las reglas de la ley posterior".

En el segundo caso, entendemos que deberán aplicarse los principios generales del derecho referentes a los conflictos de leyes.

Sobre la prestación de alimentos que los hijos deben a sus padres, tenemos como norma legal conexas a la de los alimentos, la siguiente:

Art. 280 C. C. "Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios".

En lo que dice relación con la obligación de alimentos entre hermanos, ascendientes y descendientes, encontramos que quizás, el que tiene la responsabilidad de darlos, no la tiene tan directamente como en el caso de padres a hi-



jos y viceversa. Es una extensión de la solidaridad familiar por el vínculo del parentesco. Justificable también, si conocemos que dentro del conglomerado humano existe y debe existir la solidaridad entre todos los que lo conforman. Y, más justificable todavía, si sabemos que se trata de la supervivencia de la célula familiar. También aquí la ley, transforma esta solidaridad familiar y humana, en un principio de derecho positivo.

El Art. 290 del Código Civil, nos aclara este punto, pero remitiéndose únicamente a los ascendientes:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente.

El juez reglará la contribución, considerando las facultades de los contribuyentes, y podrá, de tiempo en tiempo, modificarla, según las circunstancias que sobrevengan”.

JURISPRUDENCIA

Alimentos:

“La Sala acoge el recurso sobre la ampliación de la sentencia. La recurrente solicitaba que no se inscribiera la sentencia mientras el actor no rindiera garantía suficiente de cumplir su obligación alimenticia. La Sala recoge el derecho de exigir tal garantía”.

Corte Suprema, 4ta. Sala, Juicio Nº 150, Sentencia de 18 de mayo de 1971.

“Fichero Jurídico Ecuatoriano”, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Alimentos:

“Por lo dispuesto en el Nº 5 del Art. 1.792 (hoy 172 C. C.) del Có-

digo Civil, la sociedad conyugal está obligada al pago de mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, por lo que, las inversiones durante la existencia de tal sociedad conyugal, en la educación y alimentación de los hijos comunes, no son créditos pasivos; y por tanto, no tiene derecho el marido, a que la mujer le pague la mitad que reclama, de dichos gastos”. Corte Suprema, 2da. Sala, Juicio Nº 11, sentencia de 17 de enero de 1970.

“Fichero Jurídico Ecuatoriano”, publicado por la Corporación de Estudios y Publicaciones.

Es necesario que dentro del título que estamos estudiando, y que es el de las personas a quienes por mandato de la ley se deben alimentos, también analicemos ciertos hechos que se presentan y que tienen que ver con la prestación de alimentos.

Efectivamente, por circunstancias de orden estrictamente particular de las personas que tienen la obligación de alimentos y que se refieren a su condición personal; o, por circunstancias de orden individual de quienes tienen a su favor el derecho para reclamar alimentos, la prestación alimenticia, en lo que concierne a su cumplimiento dentro del campo práctico, real, de la vida, se traslada a terceras personas por mandamiento de la ley, intervención de los Jueces competentes, o, simplemente, por iniciativa propia de estas personas, para hacerla efectiva, quedando a salvo la posibilidad, contemplada por la ley, de que la obligación de alimentos, vuelva, una vez desaparecidas esas circunstancias de orden individual, particular y personal, a sus legítimos deudores, para que éstos la efectivicen, exceptuándose únicamente de esta regla, el hecho del fallecimiento de los padres que, en su testamento, no han determinado la forma de crianza y educación de sus hijos y, le

corresponde al tutor suministrar estos gastos, de los bienes del pupilo o de los frutos de esos mismos bienes.

Vamos a enumerarlos:

1.—En el caso de que los padres se estén divorciando y, ambos se hallen inhabilitados para el cuidado de los hijos, de acuerdo con el Art. 287, regla 6ta. del Código Civil (ya lo hemos transcrito en páginas anteriores), el Juez debe confiar ese cuidado a quien, a falta de los padres, correspondería la guarda, debiendo sus padres pagar las pensiones alimenticias fijadas para el efecto.

Tenemos por consiguiente que, los padres pagan la pensión alimenticia señalada por el Juez, pero quienes la hacen realidad son las personas designadas por el Juez y que tienen bajo su cuidado y responsabilidad a los hijos de éstos. Ellos son los que, alimentan, visitan, educan, dan habitación, etc. a dichos menores.

El artículo 283 del Código Civil, complementa lo establecido por el 287, regla 6, antes enunciado:

"Podrá el Juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos, a otra persona o personas competentes. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, sobre todo, a los ascendientes".

Con lo que, podemos manifestar categóricamente, que no solo en el caso de que los padres se estén divorciando y se encuentren inhabilitados para el cuidado de sus hijos, el Juez puede otorgar su cuidado a otras personas; sino, en el caso de que sigan casados, o sean padres que no hayan contraído matrimonio, pero que estén inhabilitados para el cuidado de sus hijos, debiendo esos padres pagar las pensiones alimenticias que el Juez ha determinado.

2.—En el caso de que ambos padres se estén divorciando, se hallen inhabilitados para el cuidado de los hijos, no existan personas a quienes, por falta de

los padres, le correspondería la guarda, y, a criterio del Juez, lo menores se encuentran en estado de abandono, de conformidad con el Art. 287, regla 6, del Código Civil, los menores serán entregados:

- a) En un establecimiento de Asistencia Social, público o privado;
- b) En colocación familiar, en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica.

Debiendo los padres pagar la pensión alimenticia señalada por el Juez. También aquí, los padres abonarán la pensión de alimentos, pero quienes la efectivizan en el plazo real, son el establecimiento social, sea público o privado, o el núcleo familiar que recibe al menor.

Esto se corrobora con lo dispuesto por el Art. 117 del Código de Menores que dice:

"Cuando a convicción del Juez de Menores, el menor se encuentre en estado de abandono, ordenará que éste sea entregado a un establecimiento de asistencia social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica.

De ser el caso, determinará también, en su resolución, la cuota mensual con que deberán contribuir para el sostenimiento y educación del menor, los padres o personas que le deban alimentos. Si tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberán declararlo así en su providencia. Estas contribuciones se harán efectivas mediante el mismo procedimiento referente a las pensiones alimenticias".

Pero la regulación del Código de Menores va más allá que la del Código Civil que se limita a encuadrar su disposición únicamente para el evento del divorcio de los padres. El Código de Menores habla del abandono físico o moral de los padres, sean éstos casados o no, como motivo para la entrega del menor

en un establecimiento de asistencia social, público o privado, o en colocación familiar; y, en cualquier circunstancia en que se denuncie el abandono del menor. Al respecto, tenemos los artículos 113 y 114 de dicho cuerpo de leyes.

3.—En el caso del hijo, que estuviera fuera del hogar de sus padres, y se hallare en situación virtualmente calamitosa, que tenga que ser asistido por otras personas. Estas lo pueden hacer, debiendo sus padres, o quienes, por muerte o inhabilidad de sus progenitores, les toque la sustentación de los hijos, proceder una vez notificados por parte de los interesados, al rezarcimiento de los gastos ocasionados por concepto de alimentación y demás medios de subsistencia.

Esta es la regla general, pero la ley señala además, que cuando el hijo fuere de mala conducta o se presumiera que nada ausente sin la autorización del padre o de quien deba darla, sólo se reconocerán las suministros absolutamente necesarias, dadas para que pueda subsistir físicamente, entendiéndose por ellas exclusivamente la alimentación como tal y la atención médica que son las que le podrían permitir físicamente sobrevivir.

Hay que dejar claramente especificado que en estas dos situaciones, requisito fundamental, es el de hacer conocer a los padres del menor o a las personas bajo cuya responsabilidad esté ese menor, las suministros hechas, en el menor tiempo posible, so pena de hacer cesar el deber y la obligación de rezarcir las prestaciones otorgadas.

El Art. 291 del Código Civil nos habla sobre esto:

“Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorización de éste para las suministros que se le hagan por cualquiera persona, en razón de alimentos, habida consideración a la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el padre estas suministros sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre, lo más pronto que fuere posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes, se extiende en su caso, a la madre o a la persona a quien, por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo”.

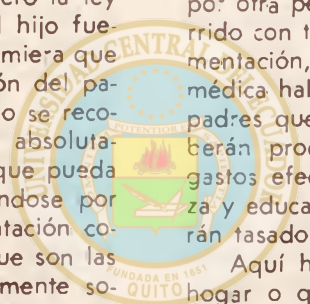
4.—En el caso del hijo que hubiere sido abandonado por sus padres y criado por otra persona, la que a su vez, ha corrido con todo lo relativo a gastos de alimentación, vestuario, educación, atención médica habitación, etc.; y quieran dichos padres que su hijo vuelva con ellos, deberán proceder al pago de todos esos gastos efectuados en concepto de crianza y educación, los que, previamente serán tasados por el Juez.

Aquí ha sido otra persona, ajena al hogar o quizás un pariente, (la ley no diferencia entre unos u otros), la que asume la obligación de darle al menor abandono por sus padres, lo necesario para su supervivencia. Justo es, que los padres, para volver a tener a su hijo (sin entrar a analizar el hecho mismo del abandono) paguen todo lo que esa tercera persona, ha gastado en la manutención del menor, en el tiempo en que ha permanecido bajo su responsabilidad y, si se quiere, bajo su patria potestad.

El artículo 298 del Código Civil nos concreta este punto cuando dice:

“Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarlo del poder de ella, deberán pagar los costos de su crianza y educación, tasados por el Juez”.

5.—En el caso de que los padres no hubieren establecido lo referente a la



ÁREA HISTÓRICA DE INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA



crianza y educación de sus hijos, en el testamento, le corresponde al tutor de ellos, suministrar lo necesario para esto, según la posición social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo o de los frutos que estos bienes brinden.

Aquí pasa, la obligación de proporcionar los alimentos que tenían los padres, una vez que éstos han fallecido, y, en el testamento no han determinado la forma en que se atenderá a la crianza y educación de los hijos, al tutor de ellos, quien queda absolutamente compelido a darlos. La ley señala, que esto se hará efectivo con cargo a los bienes del pupilo o a los frutos que estos bienes den. Pero en el caso de que el pupilo no posea bienes? Se entenderá que, si no tiene bienes, el tutor no tiene ninguna responsabilidad; pues, no se va a encargar de dar crianza y educación con cargo a sus propios bienes o rentas.

Con respecto a esto, tenemos el artículo 473 del Código Civil que dice:

"Cuando los padres no hubieren provisto por testamento a la crianza y educación del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, según competa a la posición social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educación del pupilo aun que se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al Juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximo de la suma que haya de invertirse en su crianza y educación".

Si siguiendo con los alimentos que se deben por ley, tenemos los que se deben a quien hizo una donación cuantiosa, no revocada ni rescindida. Cuando la ley se remite a este hecho, deducimos que es exclusivamente el principio de gratitud el que obliga a la prestación de alimentos. Si alguien recibe de una persona, un beneficio real y práctico, lo menos que puede ser es ser precisamente agradecido y grato con ella. De allí que cuando esa persona se encuentra en una

situación angustiosa, la otra, por ese sentimiento de agradecimiento, de reconocimiento, debe correr en su auxilio. Naturalmente que aquí se podría presentar el problema de saber hasta qué monto, cuantitativamente hablando, esa donación puede ser considerada como cuantiosa y pueda obligar a su beneficiario con los alimentos. Es de creer que, la donación en términos económicos, tiene que ser algo grande en cantidad o número para considerarla como tal. Y si se tratara de una donación que no tuviera un valor económico sino un valor científico o cultural, considerando subjetivamente como cuantioso, una verdadera obra de arte, por ejemplo. La doctrina, dice sobre este aspecto, que es el Juez, quien debe apreciar lo cuantioso de la donación. Puede darse también, el hecho de que aquél que hace la donación cuantiosa, es a su vez, una de las personas a quien por ley se deben alimentos. Ante esta realidad, simplemente el beneficiario de la donación estaría doblemente obligado a suministrarle los alimentos cuando lo requiera.

Ahora bien, qué clase de alimentos se deben a todas las personas que la ley ha señalado como sujetos del derecho de alimentos? Nuestra ley determina que se deben alimentos congruos al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hace una donación cuantiosa, no rescindida ni revocada; por existir con ellos, más directamente el vínculo familiar y de parentesco, y el de gratitud del beneficiado con la donación, respectivamente, estatuyendo también que dichos alimentos congruos pueden pasar a convertirse en necesarios cuando la ley los limite expresamente, y comúnmente, en los casos en que el que deba recibir los alimentos se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le deba entregar esos alimentos. El artículo 370 de nuestro Código Civil determina:

"Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último

del Art. 367, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente, en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos”.

O sea que, los alimentos congruos se deben al cónyuge, a los hijos, a los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa, excepto en los casos en que la ley los fija taxativamente en lo necesario para la subsistencia del alimentario, y generalmente en los casos en que el alimentario se ha hecho culpable de un hecho tipificado por nuestra legislación penal como delito contra la persona que debe proporcionarle los alimentos. Nos preguntamos, cuándo el alimentario se hace culpable de injuria grave? La Real Academia de la Lengua nos define a la injuria como “el agravio o el ultraje de obra o de palabra que se infiere a una persona””. Nos dice además que es el “hecho o dicho contra razón o justicia” o el “daño o incomodidad que causa una cosa”. La injuria es pues, un delito contra el honor y la dignidad de una persona, puesto de relieve a través de palabras, ademanes o gestos, que revelan claramente la intención de menospreciar y denigrar a esa persona. Nuestra Legislación Penal nos expresa que la injuria es calumniosa y no calumniosa. Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito. No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquiera acción ejecutada con el mismo objeto. Es respecto a este último tipo de injuria, que la Ley Ecuatoriana en el campo Penal hace una clasificación y dice que la “injuria no calumniosa” puede ser “grave” o “leve”. Grave, cuando consiste en la imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado. Leve, cuando consiste en la

imputación que, por naturaleza, ocasión o circunstancia, fuere tenido en el concepto público por afrentosa. En conclusión y en término estricto de la ley, es en el caso de la “injuria No calumniada GRAVE” que el alimentado, sea cónyuge, hijo, descendiente, padre o donante cuantioso, deja de percibir los alimentos congruos y pasa a recibir únicamente los necesarios.

Como el artículo 370 del Código Civil enumera cuales son las personas que deben recibir alimentos congruos y, el artículo 369 divide a los alimentos en congruos y necesarios, encontramos que, tanto los ascendientes como los hermanos sólo tienen derecho a recibir alimentos necesarios, es decir, “los que le dan lo que basta para sustentar la vida”.

EXCEPCION.—

Cuando nuestro Código Civil enumera a las personas a quienes forzosamente se deben alimentos, se configuran dos casos de excepción: el primero que libra automáticamente al deudor de alimentos de esa obligación, y el segundo, que suspende definitivamente la obligación.

El artículo 367, inciso segundo del Código Civil dice:

Se deben alimentos:

- 1.—
- 2.—
- 3.—
- 4.—
- 5.—
- 6.—
- 7.—

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue”.

Y el artículo 370 del mismo Código dice, en segundo inciso:

“Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 367, menos en los casos en

que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos”.

En el primer caso, debe constar expresamente en la ley, la determinación de no conceder los alimentos a las personas que ella señale como sujetos acreedores del derecho de alimentos. En nuestra legislación no se ha producido esta eventualidad ni creemos que pueda producirse. Más bien, consideramos que debe eliminarse del texto de la ley, esta disposición, por inoficiosa e innecesaria. En el segundo caso, cuando se trata del alimentario que ha sido hallado culpable de injuria atroz y que, por esta causa, cesa la obligación del alimentante para seguir concediendo los alimentos; tenemos que aclarar que, si bien aquí también la ley manda expresamente la cesación total de la prestación, no significa que estemos dentro del primer supuesto, porque allí, se requiere de la existencia de una ley que niegue para tal o cual persona, de las contempladas como a personas a quienes se deben alimentos por ley, el derecho a recibir los alimentos. Mientras tanto, en el supuesto de la injuria atroz, el titular del derecho de alimentos, ha percibido los alimentos y, sólo cuando es encontrado culpable de la injuria atroz, como sanción, a ley le quita el derecho a seguir recibiendo esos alimentos. Como consecuencia de su acción punible, se liquida la relación existente entre alimentante y alimentario.

Por otro lado, principio universal de derecho penal, es el de que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. Tanto la infracción como la pena deben ser de-

claradas con anterioridad al acto. Si hemos analizado el delito de injuria, dentro de nuestra legislación penal, vemos que no existe ni una definición, peor una tipificación de lo que esta “injuria atroz” es como figura delictiva. Y no encontrándose tipificada como delito, no podría darse bajo ningún punto de vista, el caso de cesación de alimentos por “injuria atroz”; ya que, previamente para la determinación de culpabilidad de una persona que fuere acusada, debe haber sentencia ejecutoriada, y no existiendo en nuestra ley penal el delito de “injuria atroz”, ningún juez o Tribunal podría hallar culpable a una persona del delito inexistente de “injuria atroz” que nos habla el Código Civil. Creemos también que este inciso debe desaparecer por contener una incongruencia legal.

Sin embargo, a través de la jurisprudencia, del máximo tribunal de Justicia del país, se establece que en lo que se refiere a la injuria atroz, su calificación queda absolutamente a criterio y juicio prudente de los jueces, atendiendo a las diversas circunstancias que ella haya podido producir en mengua de la honra del injuriado:

JURISPRUDENCIA

Alimentos:

“El hecho de que la mujer impute al marido el robo de un expediente seguido entre los dos, no le priva del derecho de pedirle alimentos; pues solo en el caso de injuria atroz pierde el alimentario todo derecho a ellos. **Como la ley no define la injuria atroz**, el juez para calificarla, debe atender a las diversas circunstancias que influyan en el efecto que la injuria haya podido producir en mengua de la honra del injuriado”.

“Índice Alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial” Publicado por la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador.

DE LAS CONDICIONES A QUE ESTA SUJETA LA PRESTACION DE ALIMENTOS

Varias son las condiciones a las que se encuentra sujeta la prestación de alimentos. Primeramente tenemos que la relación de deudor y acreedor de la obligación alimenticia está determinada privativamente entre las personas que la ley señala como tales dentro de los alimentos tanto legales como voluntarios.

Es una órbita restringida, ya que los alimentos no pueden ser reclamados a quien quiera, sino a quienes por ley les corresponde suministrarlos. En segundo término, tenemos dos condiciones que son concomitantes en el derecho de alimentos: el que la persona que plantea el reclamo de alimentos, a más de estar taxativamente señalada por la ley deba encontrarse realmente en una situación que no le permita subsistir por sí y, que por este motivo, se obligue a recurrir a la ayuda y auxilio de otra persona, que a su vez, tiene el deber de suministrarlos; y el que la persona que tiene dicha obligación, asimismo, por mandato de la ley, tenga los medios necesarios para, a más de atender a sus propias necesidades y las de su familia, en caso de tenerla constituida, pueda cumplir con el reclamo.

El tratadista chileno Barros Etrázuriz, en su obra "Curso de Derecho Civil", sobre este punto manifiesta:

"No basta tener derecho por ley a una pensión alimenticia; es menester además, que se reunan ciertas condiciones, tanto de parte del acreedor como de parte del deudor: a) de parte del acreedor, o sea de parte del alimentario, se requiere que carezca en absoluto de medios de subsistencia, o por lo menos, que no le alcancen los medios de que dispone para subsistir de un modo correspondiente a su posición social —cuando le corresponden alimentos congruos—, o para sustentar la vida —cuando

solo tiene derecho a alimentos necesarios—, b) de parte del deudor, o sea del alimentante, se requiere que esté en situación de dar la pensión, lo que se comprobará estudiando su situación doméstica. Puede ocurrir que éste se encuentre en la imposibilidad absoluta de darlos, por no alcanzarle sus medios aun para su propia subsistencia y la de su familia, y entonces nada debe".

Se entiende que toda persona está en el deber de tratar de procurarse sus propios medios de subsistencia para salir adelante en su tránsito por la vida. Esos medios, lógicamente están dados por el trabajo, el esfuerzo personal y el deseo de superación que todos los hombres hacen por A o B circunstancias, que en un momento dado, ante una calamidad tenemos. Pero si los avatares de la vida doméstica, un mal negocio, una desgracia personal o un accidente imprevisto, etc. esa persona se halle imposibilitada de proporcionarse por sí mismo los medios de subsistencia; es cuando tiene que acudir al auxilio de quienes mantienen con ella lazos de familiaridad o gratitud. Es en esta situación en que se produce el justo reclamo de los alimentos, ya que, en otras condiciones, cuando el reclamante tiene medios suficientes para vivir o posee bienes cuyos valores le permiten solventar cualquier contratiempo económico difícil, o se encuentra en aptitud física e intelectual como para poder trabajar y adquirir esos medios, no procede el reclamo. Naturalmente que, ante el hecho real de la indigencia del reclamante, tienen que considerarse ciertos aspectos relativos a su integridad personal, como su sexo, edad, cargas familiares, educación, costo de la vida, posibilidad concreta de darse un medio de trabajo, etc. Solo pues, cuando debidamente se ha probado la situación de indigencia y calamidad doméstica, se entiende que existe fundamento moral y legal para plantear la demanda de alimentos. Y, ante este justo re-

clamo —ya lo dijimos anteriormente— viene la contraparte con relación a la persona, que de acuerdo con la ley, tiene a su haber la deuda de alimentos. Podrá una persona, aunque por ley tenga que proporcionar los alimentos, dárselos si no está en condiciones de hacerlo? Por esta razón es necesario que a su vez, cuando se plantea la petición, la persona obligada a otorgar los alimentos, esté en capacidad de hacerlo. Nuestro Código Civil nos establece perfectamente este criterio cuando también con justicia señala que, para la tasación de alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus cualidades domésticas. Tiene que estudiarse el patrimonio del deudor, o sea el conjunto de bienes que posee, así como el producto de su trabajo personal en el oficio, profesión o industria que ejerza; sus deudas y demás obligaciones por cumplir así como su situación familiar, el número de personas a su cargo y los gastos que ellas demanden. Una vez tomados en cuenta estos elementos de juicio y probándose que sí está en capacidad de proporcionar los alimentos, los jueces competentes tienen la obligación de entregarlos a quien los ha solicitado. Y como veremos más adelante, es en base de estas circunstancias que se determina el monto de los alimentos; monto que de acuerdo a las variaciones económicas del deudor puede aumentar, disminuir o suprimirse en beneficio o perjuicio del alimentario.

Otra condición a la que está sujeta la prestación de alimentos es, la de que la necesidad del que la reclama, sea actual y no futura.

Esto es evidente, porque nadie puede reclamar dentro de lo que dice relación con el derecho de alimentos, la imposición de una obligación alimenticia simplemente por una expectativa o por un hecho que pueda producirse en el futuro.

Por último tenemos que los alimentos se conceden para atender congruamente o necesariamente —de conformi-

dad con la clasificación que hace la ley— la subsistencia del alimentario, mas no para mejorar su situación económica personal ni para pagar sus deudas contraídas anterior o actualmente, aunque dichas deudas hayan sido adquiridas con el objeto de procurar los medios de subsistencia. Aquí habría un abuso del derecho que no puede ser admitido porque se desvirtuaría el concepto que la doctrina y la ley tienen sobre los alimentos.

JURISPRUDENCIA

Alimentos:

“La pensión provisional de alimentos debe guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario, sin consideración a lo futuro. Asimismo, debe ser proporcionada a la renta del alimentante, a sus circunstancias domésticas y a las deudas que afecten su haber.

El padre natural debe alimentos necesarios”.

“Índice Alfabético de las Series I, II y III de la Gaceta Judicial”, publicado por la Imprenta de la Universidad Central, 1923, Quito, Ecuador”.

Alimentos:

“1ro.) Que la pensión provisional, por lo mismo que tiene ese carácter, ha de guardar proporción con las necesidades actuales del alimentario; 2do.) Que asimismo ha de ser proporcionada a la renta de que goza el alimentante y a sus circunstancias domésticas; 3ro.) Que los alimentos debidos por el padre legítimo, son los congruos, que habilitan al alimentario para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”.

Corte Suprema, 3ra. Sala, Sentencia de 4 de marzo de 1970, jui-

cio Blanca Ramona de la Torre contra Elías Vélez.

"Jurisprudencia Civil", Dr. Gonzalo Merino. Publicada por Editorial Scorpio, Guayaquil, Ecuador, 1974.

Alimentos:

"No pueden ser consideradas como cargas deducibles, sino aquellas prestaciones que nacen de las relaciones de familia destinadas a satisfacer sus necesidades, y no aquellos créditos superfluos que el alimentante puede haber contraído en su propio beneficio".

Corte Suprema, 2da. Sala, Sentencia de 23 de enero de 1971, Juicio Nelly Romo Leroux contra Pedro F. Rosales.

"Jurisprudencia Civil", Dr. Gonzalo Merino Pérez, publicado por Editorial Scorpio, Guayaquil, Ecuador, 1974.

Alimentos:

"No pueden considerarse como cargas del alimentante, las rebajas correspondientes a créditos quirografarios, constituidos con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia, ni la amortización de cantidades para el pago del automóvil adquirido por éste, como solicita; pues, sabido es que tales rebajas sólo proceden por obligaciones que nacen del derecho de familia o han sido aceptadas por el Juez, a tiempo de la fijación de la pensión provisional de alimentos".

Corte Suprema, 1ra. Sala, Sentencia de 10 de enero de 1969, Juicio Marlene Espinoza de Calderón contra Carlos Calderón.

"Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia", Dr. Galo Espinoza, Editorial Don Bosco, Quito, Ecuador, 1974.

CAPACIDAD PARA QUE CIERTAS PERSONAS DECLARADAS POR LA LEY COMO INCAPACES PUEDAN PERCIBIR ALIMENTOS

Según nuestro Derecho Civil, todas las personas son legalmente capaces, excepto las que la ley declara expresamente como incapaces, Art. 1489 del Código Civil.

El artículo 371 de nuestro Código Civil vigente nos dice:

"Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos"

En este caso tendríamos que la ley en forma expresa nos señala que los incapaces para ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir los alimentos. El derecho de propiedad o dominio, es el derecho real que una persona tiene sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella a su manera, sin irse, eso sí, contra la ley o el derecho de los demás. La misma ley que en forma definitiva nos dice, que son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito; y, que son relativamente incapaces, los que se hallen en interdicción de administrar sus bienes y las personas jurídicas. En lo que respecta a los incapaces absolutos, sus actos no surten ningún efecto jurídico y no contraen tampoco obligación natural. En lo que se refiere a los actos de los incapaces relativos, éstos pueden tener algún valor jurídico, pero en determinadas circunstancias y bajo ciertos preceptos legales, Art. 1490 del Código Civil.

En forma general podemos decir, como consecuencia del análisis jurídico, que tanto los absolutamente incapaces como los relativamente, que hemos señalado, no pueden ejercer el derecho de usar y disponer a su arbitrio una cosa corporal, que puede ser un bien mueble o inmueble. Pero aquí viene con respecto al derecho de alimentos, la consi-

deración que la ley hace en favor de quienes no pueden ejercer el derecho de dominio para poder reclamar los alimentos a las personas que legalmente deben suministrárselos. La ley, en nuestra manera de ver, les otorga una capacidad especial para que éstos incapaces de ejercer un derecho personal y tan propio como lo es el de la propiedad, sean absolutamente capaces para ejercer otro derecho quizás más propio y particular, como es el de los alimentos, y si cabe el término, su propio derecho a la vida. Y es sumamente justo y razonable esta capacidad, porque la ley quiere, manteniendo su criterio de socorro, auxilio, solidaridad familiar o gratitud, proteger

a quien no está en condición de subsistir por sus propios medios, como en el caso de un impúber, un demente, un sordomudo que no pueda darse a entender por escrito, o una persona, que por alguna causa legal, se encuentre en interdicción. No consideramos ya a los menores adultos porque han dejado de existir con las nuevas reformas al Código Civil ni a las personas jurídicas porque no tienen nada que ver con el derecho de alimentos y su obligación correlativa. Finalizamos, manteniendo la tesis de que la ley da esta capacidad especial, personal y singularísima, a efectos de proteger debidamente la subsistencia de las personas antes indicadas.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL